



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-366/2018 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** MORENA Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JULIO ANTONIO SAUCEDO  
RAMÍREZ

**SECRETARIO AUXILIAR:** GABRIEL  
BARRIOS RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva que:**

**a. Confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-103/2018 y sus acumulados, toda vez que: **i.** La resolución impugnada fue exhaustiva al analizar todos los planteamientos de nulidad de la votación recibida en casilla, en los términos planteados por los actores; **ii.** No tenía obligación de pronunciarse sobre la totalidad de las casillas al analizar la causal de nulidad relativa a la indebida integración de las mesas directivas de casilla; **iii.** Los actores no controvirtieron la totalidad de los razonamientos emitidos por el Tribunal.

**b.** Realiza el análisis de paridad de género en la integración del ayuntamiento y en consecuencia **modifica** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en San Miguel de Allende, a fin de tener una conformación paritaria.

**c. Deja sin efectos** la constancia de asignación otorgada a favor de Alan Rafael Romo Goff y Jesús Gallardo López en su carácter de candidatos a regidores propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

**c. Ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la emisión y otorgamiento de la constancia de asignación a favor de Bricia Vanessa González Téllez y Adriana Ramírez Ramírez, en su

## SM-JRC-366/2018 Y ACUMULADOS

carácter de candidatas a regidoras propietaria y suplente, respectivamente postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en San Miguel de Allende
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas citadas se refieren a dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

**1.1. Jornada electoral.** El uno de julio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guanajuato para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende.

**1.2. Cómputo municipal y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El cuatro de julio, el *Consejo Municipal* realizó el cómputo municipal, en el que resultó triunfadora la planilla postulada por el *PAN*; de acuerdo a los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	23,951	Veintitrés mil novecientos cincuenta y uno
	6,650	Seis mil seiscientos cincuenta
	1,574	Mil quinientos setenta y cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-366/2018 Y ACUMULADOS

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	2,604	Dos mil seiscientos cuatro
	698	Seiscientos noventa y ocho
	2,711	Dos mil setecientos once
	15,443	Quince mil cuatrocientos cuarenta y tres
	4,373	Cuatro mil trescientos setenta y tres
	1,550	Mil quinientos cincuenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	106	Ciento seis
VOTOS NULOS	2,571	Dos mil quinientos setenta y uno
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>62,231</b>	<b>Sesenta y dos mil doscientos treinta y uno</b>

Al concluir procedió a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**1.3. Impugnaciones locales.** Inconformes con lo anterior, se presentaron los siguientes medios de impugnación:

JUICIOS LOCALES		
No.	Actora o actor	Expediente
1	Morena	TEEG-REV-103/2018
2	Asociación civil <i>Red San Miguelenses SOMOS</i>	TEEG-REV-110/2018
3	Luis Ricardo Ferro Baeza	TEEG-JPDC-109/2018
4	Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa	TEEG-JPDC-112/2018
5	Ángel Arriaga Cerritos	TEEG-JPDC-113/2018

**1.4. Sentencia impugnada.** El trece de septiembre, el *Tribunal Local* resolvió los citados medios de impugnación en el sentido de declarar la nulidad de diversas casillas, modificar los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, confirmar la declaración de validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el *PAN*, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por el *Consejo Municipal*.

**1.7. Juicios federales.** En desacuerdo con la sentencia local, el catorce de agosto se promovieron diversos medios de impugnación

	Expediente	Actora o actor
1	SM-JRC-366/2018	Morena
2	SM-JDC-1197/2018	Ángel Arriaga Cerritos
3	SM-JDC-1198/2018	Asociación Civil <i>Red San Miguelenses Somos</i>
4	SM-JDC-1199/2018	Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa

## SM-JRC-366/2018 Y ACUMULADOS

	Expediente	Actora o actor
5	SM-JDC-1200/2018	Luis Alberto Villarreal García
6	SM-JDC-1201/2018	Luis Ricardo Ferro Baeza

### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de defensa, al tratarse de juicios que controvierten una sentencia emitida por un tribunal local relacionada con la elección de un Ayuntamiento en el Estado de Guanajuato, entidad federativa ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso b), 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que los actores controvierten la misma resolución, emitida por el *Tribunal Local*, de ahí que exista conexidad en la causa, al relacionarse con la integración del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

4

Por tanto, los medios de impugnación deben resolverse conjuntamente, a fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias sobre la misma controversia.

En consecuencia, procede acumular los expedientes SM-JDC-1197/2018, SM-JDC-1198/2018, SM-JDC-1199/2018, SM-JDC-1200/2018 y SM-JDC-1201/2018, al diverso SM-JRC-366/2018, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala, debiendo agregarse copia certificada de los resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 4. CUESTIÓN PREVIA.

Por auto de admisión de veintiocho de septiembre, la Magistrada Instructora determinó reservar el estudio de la legitimación y personería de Ma. Eva Camacho Sánchez, quien acude en representación de la asociación civil *Red San Miguelenses SOMOS*, promoviendo el juicio ciudadano SM-JDC-1198/2018.



Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que las asociaciones civiles constituidas por los candidatos independientes o los aspirantes a tal calidad carecen de interés jurídico para promover en su defensa los medios de impugnación en materia electoral<sup>1</sup>.

Sin embargo, esta Sala Regional estima necesario precisar que, en el caso, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano si bien acude Ma. Eva Camacho Sánchez, ostentándose como representante suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en San Miguel de Allende de la asociación civil *Red San Miguelenses SOMOS*, lo cierto es que su carácter debe ser reconocido en representación del candidato independiente Mario Arturo Hernández Peña.

Esto es así, pues el seis de abril del año en curso, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CGIEEG/133/2018<sup>2</sup>, por el cual se registró la planilla de candidatos independientes para integrar el ayuntamiento de San Miguel de Allende postulada por dicha asociación civil, la cual se encuentra encabezada por el ciudadano mencionado.

Asimismo, en autos se encuentra acreditado que el veinte de abril de dos mil dieciocho Mario Arturo Hernández Peña presentó escrito ante el *Consejo Municipal* por el cual nombró a Ma. Eva Camacho Sánchez con el carácter de representante suplente ante el *Consejo Municipal*<sup>3</sup>.

Además, esta calidad fue reconocida en la instancia previa por el órgano administrativo electoral local mediante oficio UTJCE/1241/2018, en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor del juicio local de fecha veintidós de julio.

Del mismo modo, y atendiendo al contenido de los anexos presentados en desahogo al citado requerimiento el *Tribunal Local* tuvo por reconocido dicho carácter<sup>4</sup>.

Por tanto, es de concluir que la ciudadana acude en representación del candidato independiente, quien cuenta con la legitimación para controvertir la

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 5/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE ÉSTE**, la cual se encuentra pendiente de publicación y es consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>2</sup> Acuerdo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la *Ley de Medios*, el cual es consultable en la página de internet <https://ieeg.mx/documentos/180406-especial-acuerdo-133-pdf/>

<sup>3</sup> Documental que obra agregada en copia certificada a foja 271 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-1201/2018.

<sup>4</sup> Así se desprende del auto de veintisiete de julio dictado por el Magistrado Instructor, el cual obra a foja 273 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-1201/2018.

## SM-JRC-366/2018 Y ACUMULADOS

determinación por la cual el *Tribunal Local* modificó los resultados y confirmó la declaración de validez, así como la entrega de constancias de mayoría de la elección de ayuntamiento de San Miguel de Allende.

En consecuencia, se tienen por acreditado el cumplimiento de los requisitos de procedencia relativos a la legitimación y personería dentro del juicio ciudadano SM-JDC-1198/2018.

### 5. PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JRC-366/2018

El juicio de revisión constitucional electoral es procedente ya que reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86 y 88, de la *Ley de Medios*, tal como se observa a continuación:

#### A. Requisitos generales.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación, se identifica la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

**b) Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido actor el trece de septiembre<sup>5</sup>, y el juicio se promovió el diecisiete siguiente<sup>6</sup>.

**c) Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del estado de Guanajuato no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio<sup>7</sup>.

**d) Legitimación.** Morena está legitimado por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Guanajuato.

**e) Personería.** Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa, cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre de Morena, al ser su representante propietaria ante el *Consejo Municipal*, tal como lo acredita con la constancia respectiva<sup>8</sup>, además de que dicha calidad le es reconocida por el Tribunal Local<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Véase constancia de notificación personal que obra a fojas 842 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SM-JDC-1201/2018.

<sup>6</sup> Como se advierte del acuse de recibo a foja 4 del expediente SM-JRC-366/2018.

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 163, fracción I, de la *Ley Electoral Local*.

<sup>8</sup> Foja 78, del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-1201/2018.

<sup>9</sup> Véase informe circunstanciado a foja 56 del expediente principal del juicio SM-JRC-366/2018..



f) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque el partido actor controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que declaró la nulidad de diversas casillas, modificó los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, y confirmó la declaración de validez, la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el *PAN*, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el *Consejo Municipal*, la cual fue dictada en el recurso de revisión en el que solicitó, entre otras cuestiones, la nulidad de la elección.

#### **B. Requisitos especiales.**

a) **Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este presupuesto, porque en la demanda se alega la vulneración a los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 20, 35, 38, 41 y 133 de la *Constitución Federal*.

b) **Violación determinante.** La violación reclamada es determinante toda vez que MORENA señala que en la instancia previa solicitó la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas que se instalaron en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato -doscientas veintiséis casillas-, y en esta instancia sostiene que esa solicitud no se atendió de manera completa, por tanto, de asistirle la razón al partido político actor y demostrarse las irregularidades en al menos el veinte por ciento de las casillas podría anularse la elección<sup>10</sup> o, en su caso, resultar un cambio de ganador dado el universo de casillas que controvierte.

c) **Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable, ya que la litis versa sobre la renovación de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato y la toma de posesión será el diez de octubre<sup>11</sup>.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Planteamiento del caso**

- **Juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-366/2018 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1197/2018, SM-JDC-1199/2018 y SM-JDC-1201/2018.**

<sup>10</sup> Artículo 433. Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:  
I. Que alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 32 y 60, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

## SM-JRC-366/2018 Y ACUMULADOS

La pretensión de los actores es que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal Local* que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el *PAN*, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el *Consejo Municipal*, al considerar que sus agravios no fueron atendidos correctamente.

Esto es así, pues refieren que la sentencia carece de una debida motivación y violenta el principio de exhaustividad, debido a que no atendió en su totalidad los agravios planteados, ni expresa claramente los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron al Tribunal responsable a confirmar el cómputo municipal, por lo cual presentan los siguientes agravios:

**a. Falta de exhaustividad.** Sostienen que la sentencia impugnada no fue exhaustiva, ya que por lo que hace a la indebida integración de las mesas directivas de casilla, no se estudió la totalidad de las casillas instaladas, ya que si bien de forma enunciativa se realizó un listado de las mismas, lo cierto es que controvertían la totalidad de éstas.

8

Cabe destacar, que por lo que respecta al expediente SM-JDC-1199/2018, Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa, también señala que el Tribunal responsable dejó de analizar ciento treinta y tres casillas, donde se llevó a cabo la sustitución de los funcionarios integrantes de éstas, sin realizar el procedimiento de forma adecuada.

**b. Incongruencia de la resolución.** Afirman que la determinación combatida resulta contradictoria al señalar que en el artículo 254 de la *LGIPE* se establece el procedimiento para la sustitución de los funcionarios de las mesas de casilla, pero a su vez, que no atender el mismo no actualiza la causal de nulidad de votación por su recepción por persona no facultada para ello.

- **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1198/2018.**

Ma. Eva Camacho Sánchez, en representación del candidato independiente, Mario Arturo Hernández Peña, afirma la presunta violación a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, pues asegura que la autoridad administrativa electoral local no llevó a cabo los procedimientos idóneos para generar convicción y fiabilidad en el desarrollo del proceso electoral local.

Asevera que no se logró la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales, lo que implica una violación a la cadena de custodia del material electoral, por parte del organismo público local electoral.

De igual forma, sostiene que le genera agravio que no fuera analizado por la responsable el hecho de que personas distintas a las facultadas por la autoridad administrativa electoral, hayan recibido la votación durante el desarrollo de la jornada electoral, así como que hubo alteraciones y errores graves en los resultados de las actas.

Precisa que la resolución combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que no fueron estudiadas en su totalidad las causales de nulidad planteadas en su demanda local, consistentes en la recepción de la votación por personas no autorizadas para tal efecto y error en el cómputo de la votación, derivado de diversas incongruencias en el llenado de las actas por parte de las mesas directivas de casilla; por lo que realizó, exclusivamente, un análisis de forma y no sobre el fondo de la litis planteada, lo que constituye una violación a los principios rectores de constitucionalidad, legalidad, seguridad jurídica y plena jurisdicción.

De igual manera, afirma que el estudio del material probatorio aportado fue inapropiado, pues no atendió lo establecido en la Ley Electoral Local. )

- **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1200/2018.**

Por último, Luis Alberto Villarreal García, candidato electo a Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, postulado por el PAN, considera que la sentencia no fue exhaustiva, ya que el Tribunal responsable al anular la votación recibida en diversas casillas, no precisó el motivo por el cual las violaciones reclamadas ante la instancia local, eran determinantes para el resultado de la elección, aunado al hecho de que no comprobó que los funcionarios denunciados aparecieran en los listados nominales.

- **Metodología de análisis.**

Dado que la pretensión de los actores consiste en que se revoque la resolución del *Tribunal Local*, para que, por un lado, se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, y por otro, se deje insubsistente la nulidad ordenada por la responsable de la votación recibida en diversas casillas, esta Sala Regional deberá definir:

## SM-JRC-366/2018 Y ACUMULADOS

- A. Si la resolución fue exhaustiva o no, respecto del estudio de las casillas denunciadas por los actores.
- B. Si es congruente o no la sentencia impugnada, respecto del estudio del procedimiento de sustitución, con motivo de la inasistencia de funcionarios de casilla.
- C. Si la sentencia emitida se encuentra debidamente fundada y motivada.
- D. Si efectivamente el Tribunal local omitió analizar el material probatorio aportado.
- E. Si fue correcto que anulara la votación recibida en diversas casillas, sin expresar el motivo por el cual consideró que las violaciones denunciadas resultaban determinantes.

Así, en atención a la naturaleza de los agravios expuestos, esta Sala Regional considera que deberá analizarse, primeramente, los agravios encaminados a anular la votación recibida en diversas casillas, y con posterioridad aquel relativo a la incorrecta anulación de centros de recepción de votación.

10 Concluido lo anterior, esta Sala Regional procederá a realizar la revisión del cumplimiento de las reglas de paridad en la integración del ayuntamiento.

Sin que esto cause perjuicio a los promoventes, al atenderse en su totalidad los disensos expresados<sup>12</sup>.

**6.2. El Tribunal Local no estaba obligado a atender la solicitud de nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas del municipio pues no se identificaron plenamente cada una de ellas (SM-JRC-366/2018, SM-JDC-1197/2018, SM-JDC-1199/2018 y SM-JDC-1201/2018).**

Los actores refieren que la resolución impugnada no es exhaustiva, puesto que el *Tribunal Local* no atendió la totalidad de sus argumentos, pues si bien enunciaron diversas casillas en las que se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas, lo cierto es que dicha mención se realizó de forma ilustrativa, pues en sus escritos de demanda ante la instancia local señalaron que tal irregularidad se presentó en todas y cada una de las casillas que fueron instaladas el día de la jornada electoral.

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.



### No asiste razón a los actores.

Esto es así, pues debe tomarse en consideración que el sistema de nulidades solamente comprende conductas que son calificadas como graves<sup>13</sup>, por lo cual debe acreditarse fehacientemente la totalidad de los elementos que actualicen la causal que se invoca, por lo cual es necesario identificar plenamente tanto el motivo de solicitud de nulidad, como la casilla en la cual aconteció la irregularidad alegada.

Así, el artículo 428 de la *Ley Electoral Local* establece que, las causas de nulidad de votación recibida en casilla surtirán efectos cuando se encuentren acreditadas plenamente ante las autoridades jurisdiccionales y se concluya que resultaron determinantes para los resultados de la votación recibida en la casilla o en la elección impugnada.

De esta forma, es precisamente el demandante quien tiene la carga procesal de mencionar de forma particularizada las casillas y causal de nulidad impugnadas, exponiendo los hechos que motiven su dicho<sup>14</sup>.

En la especie, si bien los actores refieren que señalaron en sus respectivos escritos de demanda que controvertían la totalidad de las casillas por actualizarse la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, lo cierto es que, aún en el supuesto de que así hubiera sido, el *Tribunal Local* se hubiera encontrado impedido para su análisis puesto que, como se ha precisado, era necesario la mención particularizada de casilla, causal de nulidad y hechos que sustentaran la petición en cada caso.

Además, de la lectura de las demandas locales, se advierte que, efectivamente, los actores señalaron en uno de sus apartados que controvertían la totalidad de las casillas, pero al respecto señalan como irregularidad que se recibió un mayor número de boletas en cada una de las casillas, lo cual fue atendido por el responsable y no fue controvertido en esta instancia federal.

De ahí que, contrario a lo que sostienen, no exista la falta de exhaustividad alegada.

<sup>13</sup> Véase jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 303

<sup>14</sup> Véase jurisprudencia 9/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 45 y 46

**6.3. La falta de corrimiento de funcionarios de las mesas directivas de casilla no implica necesariamente la nulidad de la votación (SM-JRC-366/2018, SM-JDC-1197/2018, SM-JDC-1199/2018 y SM-JDC-1201/2018).**

Los promoventes refieren que fue incorrecto que el *Tribunal Local* concluyera que la falta de corrimiento no tenía como consecuencia declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

No asiste razón a los actores.

Efectivamente, el artículo 274, párrafo 1, de la *LGIPE*<sup>15</sup> señala el procedimiento de sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casilla ante las ausencias que se puedan presentar el día de la jornada electoral.

Así en condiciones normales lo correcto sería cumplir con el procedimiento previsto en la norma, por lo que su incumplimiento se podría traducir en una irregularidad.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que para que las irregularidades trasciendan en el resultado de la votación debe acreditarse el elemento determinante de éstas.

---

<sup>15</sup> **Artículo 274.**

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

**a)** Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

**b)** Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

**c)** Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

**d)** Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

**e)** Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

**f)** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

**g)** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.



Lo anterior de acuerdo con las razones que sustentan la jurisprudencia 14/2002<sup>16</sup> de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERAL PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).**

De ahí que se considere correcto que el *Tribunal Local* concluyera que en caso de que en las mesas directivas de casilla no se hubiera realizado corrimiento, esto no podría tener como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

Además, no pasa desapercibido que los promoventes señalan en su escrito de demanda que la responsable pasó por alto que en las actas de la jornada electoral, así como en las hojas de incidentes de seis centros de votación se debió explicar el motivo por el cual se dio el corrimiento de funcionarios.

En criterio de esta Sala Regional, dicho planteamiento es **ineficaz**, debido a que, como se señaló en el apartado previo, para estar en posibilidad de analizar la irregularidad alegada es necesario precisar sobre qué casilla recayó la misma.

Por tanto, si los promoventes en su escrito de demanda no especificaron en qué centros de votación la responsable no analizó las incidencias presuntamente asentadas en tales documentales, es que resulta imposible para esta Sala Regional atender el agravio en los términos planteados.

3

**6.4. El *Tribunal Local* fue exhaustivo al estudiar la causal de nulidad relativa a la indebida integración de las mesas directivas de casilla (SM-JDC-1199/2018).**

La actora en el juicio ciudadano señalado, refiere que el *Tribunal Local* al realizar el análisis de la demanda omitió pronunciarse respecto de las casillas siguientes:

CASILLA		CASILLA		CASILLA		CASILLA	
1	141 B	34	155 C2	67	173 C2	100	204 B
2	141 C1	35	155 C3	68	173 C3	101	205 B
3	141 C2	36	156 B	69	173 C4	102	210 B
4	141 C3	37	156 C1	70	174 B	103	210 C1
5	141 C5	38	156 C2	71	175 B	104	212 B
6	141 C6	39	156 C3	72	175 C1	105	212 C1
7	142 B	40	156 C4	73	175 C2	106	213 B
8	142 C2	41	157 B	74	175 C3	107	213 C1
9	143 B	42	157 C1	75	175 S	108	214 S1
10	143 C1	43	157 C2	76	176 B	109	215 B
11	144 B	44	157 C3	77	177 C1	110	216 B
12	144 C1	45	157 C4	78	177 C2	111	217 B
13	145 B	46	157 S	79	178 B	112	218 B
14	145 C1	47	157 E1	80	179 C1	113	219 B

<sup>16</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 68 y 69.

## SM-JRC-366/2018 Y ACUMULADOS

15	145 C2	48	157 S1	81	180 B	114	220 B
16	145 C3	49	158 B	82	180 C1	115	221 B
17	145 C5	50	158 C2	83	181 B	116	222 C1
18	145 C6	51	159 B	84	182 B	117	223 B
19	145 C7	52	159 C1	85	183 B	118	224 B
20	146 B	53	150 B	86	185 B	119	225 B
21	146 C1	54	160 C1	87	187 B	120	226 C1
22	146 C2	55	162 B	88	188 B	121	227 B
23	147 B	56	163 B	89	190 B	122	231 B
24	147 C1	57	164 C1	90	195 B	123	232 B
25	150 B	58	164 C2	91	198 B	124	233 B
26	150 C1	59	170 C1	92	199 B	125	236 B
27	151 B	60	171 B	93	200 B	126	237 C1
28	152 B	61	172 B	94	200 C1	127	238 B
29	153 C1	62	172 C2	95	201 B	128	238 C1
30	154 B	63	172 C3	96	201 C1	129	239 B
31	154 C1	64	172 C4	97	202 B	130	240 B
32	155 B	65	172 S1	98	202 C2	131	241 B
33	155 C1	66	173 C1	99	203 B		

Esta Sala Regional estima que **no asiste razón** a la actora.

Esto es así, pues contrario a lo que sostiene el *Tribunal Local* sí se pronunció respecto de dichos centros de votación tal como se precisa a continuación.

Respecto de las casillas **142 contigua 2 y 214 especial 1**, la responsable determinó que éstas no habían sido instaladas, pues no existían.

Dicha conclusión, en criterio de esta Sala Regional es correcta, pues de la revisión del Listado de Ubicación e Integración de Casillas<sup>17</sup> se advierte que efectivamente en la sección 142 únicamente se instalaron las casillas básica y contigua 1; en tanto que en la sección 214, sólo hubo casillas básica, contigua 1, extraordinaria 1 y extraordinaria 1 contigua 1, por lo cual no eran susceptibles de analizarse.

Con excepción de las casillas **141 contigua 1, 141 contigua 2, 154 contigua 1, 155 contigua 3, 156 contigua 4, 157 contigua 3, 157 contigua 4, 174 básica, 175 contigua 1 y 219 básica** el resto de los planteamientos resultan **infundados** debido a que de la lectura de la resolución controvertida se advierte que la responsable señaló que como se precisaba en cada caso dentro del cuadro anexo de la sentencia, existía coincidencia entre los funcionarios de casilla, se justificaba el corrimiento ante la ausencia de alguno de los integrantes de la mesa directiva o, en su caso habían sido sustituidos por ciudadanos que se encontraban en el listado nominal de electores de la sección correspondiente.

Por tanto, resulta evidente que la autoridad responsable sí se pronunció respecto de los centros de votación controvertidos, además de que valoró correctamente los medios de convicción que se encontraban en el expediente y realizó la confronta respectiva con el supuesto normativo

<sup>17</sup> Documental que obra agregada a fojas 1436 a 1495 del cuaderno accesorio 7 del expediente SM-JDC-1201/2018.



contenido en el artículo 274 de la *Ley Electoral Local*, el cual como se precisó señala el procedimiento de sustitución de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, en cuanto a las casillas **154 contigua 1, 155 contigua 3, 156 contigua 4, 157 contigua 3, 157 contigua 4, y 174 básica**, el argumento resulta **ineficaz**, debido a que la autoridad responsable determinó su nulidad, de ahí que sea evidente que la promovente respecto de dichos centros de votación vio colmada su pretensión.

En lo que corresponde a las casillas **141 contigua 1, 141 contigua 2 y 219 básica**, el argumento de la actora respecto de la falta de exhaustividad de analizar en los dos primeros casos a los segundos escrutadores y en el tercero al presidente de la mesa directiva de casilla, resulta **ineficaz por novedoso**, puesto que de la lectura de la demanda primigenia se advierte que no controvertió a dichos funcionarios.

Esto es así, pues respecto de la casilla **141 contigua 1**, controvertió al primer y segundo secretarios, así como al tercer escrutador; en cuanto a la casilla **141 contigua 2**, señaló que la irregularidad consistía respecto del primer secretario y tercer escrutador y, finalmente, en la casilla **219 básica** señalé que no existía coincidencia en todos los funcionarios de casilla salvo el presidente.

Por lo cual, al no haber sido planteadas dichas irregularidades ante la instancia previa, el *Tribunal Local* se encontró impedido de revisar la debida integración de dichos ciudadanos como funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Finalmente, respecto de la casilla **175 contigua 1**, el motivo de agravio resulta **ineficaz** debido a lo siguiente:

Este Tribunal Electoral ha sostenido que, en materia de causales de nulidad, la *Ley de Medios* exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados<sup>18</sup>.

Así, no basta que el actor exprese la causa de pedir para emprender un examen de nulidad de casillas o de nulidad de elección, debido a que el mandato constitucional de garantizar los resultados electorales y la votación

<sup>18</sup> Similar criterio se sostuvo en el SM-JRC-369/2016.

## SM-JRC-366/2018 Y ACUMULADOS

recibida, bajo la presunción de los actos públicos válidamente celebrados, precisa el cumplimiento de las exigencias de la ley de identificar la causal específica de anulación relacionándola con casillas concretas, señalando con puntualidad los hechos y ofreciendo las pruebas que los demuestren las irregularidades alegadas.

De ahí que sea el actor quien cuente con la carga procesal de acreditar fehacientemente las causales de nulidad que solicita.

Lo anterior con la finalidad de que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas y encarte, si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente

En la especie, el partido político actor, en la instancia previa se limitó a señalar que en la casilla 175 contigua 1, existían irregularidades en la integración de la mesa directiva de casilla respecto de los tres escrutadores sin acompañar medio de convicción alguno, por lo que con independencia de que el *Tribunal Local* precisara que no era posible realizar la revisión de la integración de la casilla, debido a que ante el requerimiento formulado al *Consejo General* no se encontró documentación alguna de la cual se pudiera desprender quienes fueron las personas que integraron la mesa directiva de casilla, fue el propio actor quien no aportó elemento de prueba con el cual se pudiera acreditar la causal referida.

De ahí que, con independencia de lo alegado ante esta Sala Regional, al no haber aportado elemento alguno por el cual permitiera analizar la causal en estudio, resulte ineficaz su argumento.

### **6.5. Resulta ineficaz el agravio relativo a la vulneración de la cadena de custodia de las boletas electorales (SM-JDC-1198/2018).**

La actora en el juicio ciudadano señalado, refiere que el *Consejo Municipal* desempeñó de forma incorrecta su función debido a que no salvaguardó las boletas electorales, con lo cual se vulneraron los principios constitucionales y legales, lo cual resulta determinante para el resultado electoral.

Esta Sala Regional considera que dicho planteamiento resulta **ineficaz**, derivado de que no fue hecho valer en la instancia previa.

Esto es así, pues de la lectura de la demanda presentada ante la instancia local no se advierte que la promovente hiciera valer irregularidades tendentes a demostrar la violación a la cadena de custodia de las boletas electorales.



Derivado de lo anterior es que el *Tribunal Local* no estuvo en posibilidad de pronunciarse respecto de ésta.

Ahora bien, en cuanto al motivo de inconformidad relativo a la presunta entrega de más boletas en cada una de las casillas, el disenso resulta igualmente **ineficaz** debido a que el actor no controvierte las razones expresadas por la responsable en la resolución impugnada.

Esto es así, pues como señaló la responsable la entrega de un mayor número de boletas en cada una de las casillas se debe a la posibilidad de que los representantes de partido no formen parte del listado nominal de electores que corresponde a cada una de ellas, por lo que el legislador previó que, ante dicha situación, se entregaran el número de boletas que permitieran sufragar a todos los ciudadanos que tuvieran derecho en cada centro de votación, incluyéndose así a los representantes de partido político o de candidaturas independientes.

Por tanto, si en el caso, la actora no controvertió los razonamientos vertidos por el responsable, es que resulta ineficaz su planteamiento.

**6.6. No se controvierten los motivos y fundamentos de la responsable respecto de la causal de nulidad de dolo y error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla (SM-JDC-1198/2018).**

7

La actora refiere que genera agravio el hecho de que en gran medida los resultados de las actas de escrutinio y cómputo no coincidían y que habían sido detectados errores graves y evidentes, así como alteraciones, en su llenado, lo cual en su concepto constituyó dolo o error durante el escrutinio y cómputo, para lo cual señala que presenta nuevamente las tablas de las casillas que fueron controvertidas en la instancia local.

En criterio de esta Sala Regional, el agravio resulta **ineficaz**, debido a que no presenta argumentos tendentes a controvertir las razones y sustento jurídico expuestos por la responsable al emitir la sentencia controvertida.

Esto es así, pues en un primer momento el *Tribunal Local* sostuvo que no era atendible la causal de nulidad respecto de aquellas casillas en las cuales se hacía una confronta de rubros fundamentales con rubros auxiliares, esto derivado de los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral.

Con posterioridad la responsable analizó que existían actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla donde había coincidencia plena entre los rubros fundamentales, de ahí que resultara infundado el motivo de disenso.

## SM-JRC-366/2018 Y ACUMULADOS

En un tercer apartado, el *Tribunal Local* señaló y analizó aquellos casos en los cuales, si bien existía un error en las actas, este no resultaba determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primero y segundo lugares era mayor a la diferencia entre los rubros no coincidentes, en cuyo caso realizó el procedimiento que consideró oportuno a fin de subsanar el error existente.

Por último, y como consecuencia de todo el ejercicio previo la responsable consideró que debía anularse la votación en tres casillas –**164 básica, 196 básica y 227 contigua 1**–, debido a que el error sí resultaba determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Así, si la promovente no controvierte las razones expresadas por el *Tribunal Local*, es que esta Sala Regional no se encuentra en posibilidad de atender el motivo de disenso expresado, de ahí su **ineficacia**.

### **6.6. Es genérico el agravio relativo a la falta de exhaustividad por falta de estudio de causales de nulidad (SM-JDC-1198/2018).**

La representante del candidato independiente Mario Hernández Peña, señala que la responsable violentó el principio de exhaustividad de las sentencias pues en su concepto no fueron estudiadas la totalidad de las causales de nulidad que hizo valer y no fueron analizadas las pruebas que presentó para acreditar la existencia de las irregularidades planteadas.

El motivo de agravio resulta **ineficaz** debido a que el promovente no precisa de forma clara cuáles fueron los motivos de nulidad que no fueron atendidos por la responsable, ni señala cuáles fueron las pruebas que dejaron de ser analizadas o, en su caso, estudiadas de forma deficiente.

Por tanto, al ser vago, genérico e impreciso, esta Sala Regional no se encuentra en posibilidad de atender el motivo de disenso planteado.

### **6.7. Son ineficaces los agravios planteados por Luis Alberto Villarreal García (SM-JDC-1200/2018).**

En el caso, Luis Alberto Villarreal García, candidato electo a Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, postulado por el *PAN*, sostiene que la sentencia no se encuentra debidamente motivada ya que, al anular la votación recibida en dieciocho casillas, la responsable no precisó las razones por las cuales las violaciones reclamadas eran determinantes para el resultado de la elección, aunado al hecho de que no comprobó que los funcionarios denunciados aparecieran en los listados nominales, lo que resulta en una falta de exhaustividad.



En criterio de esta Sala Regional son **ineficaces** los motivos de disenso que plantea, en atención a que de acuerdo con el acta de cómputo municipal emitida por el *Consejo Municipal Electoral*, fue la planilla encabezada por el ahora actor -y postulada por el *PAN*- la triunfadora en la contienda electoral para la renovación del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, lo cual fue controvertido ante el órgano jurisdiccional local.

Así, también es de precisar que si bien, el *Tribunal Local* determinó anular la votación recibida en diversas casillas, lo que tuvo como consecuencia se realizara la recomposición del total de ésta, también lo es que, de los resultados arrojados no se desprende un cambio de ganador, tan es así, que la responsable confirmó la declaratoria de validez de la elección controvertida.

De tal suerte que, en criterio de esta Sala Regional, tal situación no ocasiona perjuicio alguno a la esfera de derechos del ahora actor, pues aun cuando los resultados se vieron modificados con motivo de la recomposición efectuada por la autoridad responsable, como se precisó en líneas que anteceden, tal situación no tuvo como consecuencia el cambio de ganador de la contienda electoral.

Además, de que lo razonado por el *Tribunal Local* no sufrió modificaciones en esta sentencia, por lo que la pretensión del actor de revocar la anulación de la votación recibida en las casillas que refiere, con la finalidad de conservar o incrementar la diferencia de votación, en nada le beneficiaría, al haber resultado triunfador en la elección de mayoría relativa.

De ahí su **ineficacia**.

## 7. VERIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, GUANAJUATO

### 7.1 Marco normativo del principio de paridad de género

En la integración de los ayuntamientos debe cumplirse la regla de paridad, a fin de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de elección popular, conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>19</sup>, así como en los numerales 4º, inciso f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belém do

---

<sup>19</sup> **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

## SM-JRC-366/2018 Y ACUMULADOS

Pará<sup>20</sup>; 1º y 4º de la CEDAW<sup>21</sup>, de las que México es parte y conforman el parámetro de constitucionalidad.

Sobre este tema, debe recordarse que todas las autoridades del país tienen el deber general de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en el artículo 1º Constitucional, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Además, en el artículo 7º, inciso h, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,<sup>22</sup> los Estados parte acordaron adoptar todas las medidas necesarias –no solo legislativas, sino de cualquier otra índole–, para hacer efectivo el contenido de esa Convención.

En el mismo sentido, a través de los artículos 2º, incisos a) y c), y 3º de la CEDAW,<sup>23</sup> el Estado mexicano se comprometió a asegurar *por ley u otros*

---

### <sup>20</sup> Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

### <sup>21</sup> Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión *discriminación contra la mujer* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

### Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

### <sup>22</sup> Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

### <sup>23</sup> Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

[...]

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

### Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.



*medios apropiados* la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer, incluyendo fortalecer su protección jurídica efectiva, por conducto de los tribunales competentes. Este último compromiso se enfatizó en el ámbito político, en el cual se asumió la obligación de tomar *todas las medidas apropiadas*<sup>24</sup> para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres.

En relación con este tema, conviene tener en cuenta que, si bien el Comité de la CEDAW<sup>25</sup> destacó positivamente la reforma del artículo 41 de la *Constitución Federal* –que en dos mil catorce estableció expresamente la regla de paridad en las candidaturas correspondientes a las elecciones legislativas federales y locales–, también observó con preocupación la falta de mecanismos efectivos para implementar y monitorear las leyes relacionadas con la igualdad de género. Por ello, recomendó reforzar el uso de medidas especiales de carácter temporal –como sería la regla de paridad sujeta a estudio–, como una estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todas las áreas de la Convención donde las mujeres están subrepresentadas o en desventaja.

Por las razones expuestas, se considera que cuando ante esta Sala se impugne, como en el caso, los resultados de la elección de integrantes de un ayuntamiento, **procede de oficio examinar si la autoridad electoral atendió o no al principio de paridad**, con el fin de garantizar de manera efectiva la igualdad sustantiva, como una medida reforzada para vigilar el cumplimiento de dicho principio en la integración de los órganos de representación.

1

## **7.2 El ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato no se integra de manera paritaria.**

Los artículos 108 y 109 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, establecen que los Ayuntamientos se integrarán con un Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que determine la Ley Orgánica, sin que

---

<sup>24</sup> **Artículo 7**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

[...]

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

<sup>25</sup> Véanse las Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México, suscritas el veinte de julio, publicadas en el portal electrónico de la Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en)

**SM-JRC-366/2018 Y ACUMULADOS**

el número total de miembros que los conformen sea menor de ocho ni mayor de diecinueve; y que el Presidente Municipal y los Síndicos serán electos conforme al principio de mayoría relativa y los Regidores por el de representación proporcional.

El artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé para el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, que se integrará con un Presidente Municipal, una sindicatura y diez regidurías.

De la resolución impugnada, se tiene que la planilla postulada por el PAN obtuvo el triunfo de **mayoría relativa** en la elección del Ayuntamiento de Irapuato, la cual está integrada con **un hombre y una mujer**.

Además, de acuerdo con el procedimiento de asignación de **regidurías de representación proporcional**, seguido por el *Tribunal Local*, la asignación se realizó en el orden siguiente:

	RONDA	PARTIDO O CANDIDATURA	REGIDURÍAS
1	COCIENTE ELECTORAL	PAN	4
2		MORENA	2
3		PRI	1
4	RESTO MAYOR	CI 1	1
5		NA	1
6		PVEM	1

Ahora bien, de la asignación realizada por el *Consejo Municipal*<sup>26</sup> se advierte que, incluyendo la presidencia municipal y la sindicatura -electas por el principio de mayoría relativa- el ayuntamiento se encontraría conformado por **cinco mujeres y siete hombres**.

	CARGO	COALICIÓN O PARTIDO	NOMBRE DE CANDIDATURAS -PROPIETARIAS-	GÉNERO	
				F	M
MAYORÍA RELATIVA	Presidencia municipal		José Ricardo Ortiz Gutiérrez		X
	1ª sindicatura		María Verónica Agundis Estrada	X	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	1ª regiduría		Felipe de Jesús Tapia Campos		X
	2ª regiduría		Luz María Gutiérrez Tovar	X	
	3ª regiduría		Pavel Alejandro Hernández Gómez		X
	4ª regiduría		Patricia del Carmen Villa Sánchez	X	
	5ª regiduría		Cristóbal Olvera Hernández		X
	6ª regiduría		Laura González Hernández	X	
	7ª regiduría		María Elena Vázquez Muñoz	X	
	8ª regiduría		Helio Huéscar Caupolincán Bastián Partida		X
	9ª regiduría		Humberto Campos Trujillo		X
	10ª regiduría		Alan Rafael Romo Goff		X
<b>Total</b>				<b>5</b>	<b>7</b>

<sup>26</sup> Tal como se desprende de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional emitidas por el *Consejo Municipal*, mismas que fueron requeridas por la Magistrada Instructora, mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre.



De ahí que, de frente al resultado final en la integración del ayuntamiento, dado que el *Instituto Electoral Local* omitió verificar si se observaba la paridad para lograr un equilibrio entre géneros en la conformación del órgano.

En las relatadas circunstancias, al evidenciarse la violación al principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento de San Miguel de Allende, en forma ordinaria motivaría **dejar sin efectos** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el *Instituto Electoral Local* y ordenar emitiera nuevo acuerdo en el que realizara los ajustes necesarios a las listas de candidaturas registradas por partidos políticos para lograr la conformación paritaria del órgano comicial, cierto es que ante el deber de brindar certeza y definición jurídica pronta a los resultados del proceso electoral, dado que la instalación de los ayuntamientos del Estado de Guanajuato será el próximo diez de octubre<sup>27</sup>, procede que en **plenitud de jurisdicción**<sup>28</sup>, esta Sala Regional realice la asignación.

## 7. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

### 7.1. Criterio para realizar ajustes por razón de género

El ajuste que procede llevar a cabo para garantizar la paridad, en modo alguno descarta que exista un orden a seguir en la distribución, sino lo que determina la prelación es, precisamente, la aplicación de la fórmula de asignación de representación proporcional armonizando los principios y directrices que orientan el propio sistema de asignación: principio democrático –peso específico de los votos obtenidos–; autodeterminación –respeto de las listas presentadas– y el diverso de paridad de género –que busca garantizar el acceso efectivo al cargo del género históricamente subrepresentado–.

De manera que, los ajustes a realizar en la asignación de regidurías deben estar plenamente justificados y orientarse a causar el menor grado de afectación posible al procedimiento, buscando armonizar los referidos principios, considerando el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que motivó la jurisprudencia 36/2015, cuyo rubro es: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE**

<sup>27</sup> De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

<sup>28</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

## SM-JRC-366/2018 Y ACUMULADOS

### MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA<sup>29</sup>.

Es criterio de esta Sala Regional<sup>30</sup> que, a efecto de garantizar paridad en la integración de los órganos de representación popular, el ajuste respectivo deberá realizarse concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento *de abajo hacia arriba*, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada.

Como se evidenció, la integración del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato es de **cinco mujeres y siete hombres**, por lo que dicha conformación **no resulta paritaria**:

Integración preliminar del ayuntamiento por principio y género		
Principio	Género	
	Masculino	Femenino
Mayoría relativa	1	1
Representación proporcional	6	4
Total	7	5

24 En el caso, existe la necesidad de hacer **un ajuste** por razón de género modificando la asignación realizada a favor de un hombre para incluir en su lugar a una mujer, y así alcanzar la integración paritaria de seis hombres y seis mujeres.

Por tanto, se requiere otorgar al género femenino una regiduría, a partir de la última asignación, lo que se muestra enseguida en orden de afectación:

CANDIDATURA MASCULINA QUE SE AJUSTARÁ POR PARIDAD				
PARTIDO	REGIDURÍAS	GÉNERO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	CANDIDATURA
	1	Masculino	Propietario	Alan Rafael Romo Goff
			Suplente	Jesús Gallardo López
<b>TOTAL</b>	1			

Se precisa que la candidatura del género masculino en la que incide el ajuste es la correspondiente al *Partido Verde*, por ser el que tuvo el menor porcentaje de votación en la última ronda de asignación denominada por *resto mayor*.

La regiduría asignada por ajuste de género correspondería a la siguiente candidata:

<sup>29</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 49 a 51.

<sup>30</sup> Criterio sostenido en los expedientes SM-JDC-691/2018, SM-JDC-694/2018, SM-JDC-695/2018 y SM-JDC-697/2018, así como en el juicio SM-JRC-270/2018 y acumulados, confirmado por la Sala Superior al decidir el recurso SUP-REC-1197/2018 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-366/2018 Y ACUMULADOS

AJUSTE FINAL POR PARIDAD DE GÉNERO				
PARTIDO	REGIDURÍA	GÉNERO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	CANDIDATURA
	1	Femenino	Propietaria	Bricia Vanessa González Tellez
			Suplente	Adriana Ramírez Ramírez
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>			

Así, con el ajuste llevado a cabo, se advierte que la integración del ayuntamiento resulta paritaria en los siguientes términos:

Integración final del ayuntamiento por principio y género		
Principio	Género	
	Masculino	Femenino
Mayoría relativa	1	1
Representación proporcional	5	5
<b>Total</b>	<b>6</b>	<b>6</b>

Conforme a ello, el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, quedaría integrado, **de forma paritaria**, como a continuación se detalla:

	CARGO	COALICIÓN O PARTIDO	NOMBRE DE CANDIDATURAS -PROPIETARIAS-	GÉNERO	
				F	M
MAYORÍA RELATIVA	Presidencia municipal		Luis Alberto Villarreal García		X
	1ª sindicatura propietaria		María Verónica Agundis Estrada	X	
	1ª sindicatura Suplente		Cintha Guadalupe Cifuentes González		
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	1ª regiduría Propietario		Felipe de Jesús Tapia Campos		X
	1ª regiduría Suplente		Rubén González Vázquez		
	2ª regiduría Propietario		Luz María Gutiérrez Tovar	X	
	2ª regiduría Suplente		María Reyna González Rivera		
	3ª regiduría Propietario		Pavel Alejandro Hernández Gómez		X
	3ª regiduría Suplente		Edgar Ignacio Briones Trejo		
	4ª regiduría Propietario		Patricia del Carmen Villa Sánchez	X	
	4ª regiduría Suplente		Manuela Soto Soto		
	5ª regiduría Propietario		Cristóbal Olvera Hernández		X
	5ª regiduría Suplente		Ricardo Jáuregui Rico		
	6ª regiduría Propietario		Laura González Hernández	X	
	6ª regiduría Suplente		Ana María Guerrero Peralta		
	7ª regiduría Propietario		María Elena Vázquez Muñoz	X	
	7ª regiduría Suplente		Mariana Verónica Arzola Zárate		
	8ª regiduría Propietario		Helio Huéscar Caupolincán Bastián Partida		X
	8ª regiduría Suplente		Dino Alberto Aveyra Talamantes		
	9ª regiduría Propietario		Humberto Campos Trujillo		X
9ª regiduría Suplente	Daniel Castro Rodríguez				
10ª regiduría Propietario	Bricia Vanessa González Téllez	X			
10ª regiduría Suplente	Adriana Ramírez Ramírez				
	<b>Total</b>		<b>6</b>	<b>6</b>	

## SM-JRC-366/2018 Y ACUMULADOS

De los datos destacados, se advierte que, como resultado de la elección de mayoría relativa y el ajuste a la asignación de regidurías de representación proporcional, la **integración final del ayuntamiento es de seis mujeres y seis hombres**, por lo que su **conformación es paritaria**.

### 8. EFECTOS.

**8.1. Se confirma** la resolución dictada por el *Tribunal local* en los expedientes TEEG-REV-103/2018 y sus acumulados.

**8.2. Se modifica** la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el *Instituto Electoral Local*, en lo relativo a la asignación respecto de candidaturas –por género–.

**8.3. En plenitud de jurisdicción**, se realiza el ajuste por razón de género en la asignación de regidurías de representación proporcional, para lograr la conformación paritaria del ayuntamiento.

**8.4. Se deja sin efectos** la constancia de asignación otorgada a Alan Rafael Romo Goff como propietario y a Jesús Gallardo López como suplente, postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

**26 8.5. Se vincula** al *Instituto Electoral Local* que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que sea notificado de la presente sentencia, expida y entregue la constancia de asignación de regiduría a Bricia Vanessa González Téllez como propietaria y a Adriana Ramírez Ramírez como suplente, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

**8.6** Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero, de forma electrónica a la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; y posteriormente, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

### 9. RESOLUTIVO

**PRIMERO. Se acumulan** los juicios SM-JDC-1197/2018, SM-JDC-1198/2018, SM-JDC-1199/2018, SM-JDC-1200/2018 y SM-JDC-1201/2018, al diverso SM-JRC-366/2018. En consecuencia, se ordena agregar copia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SM-JRC-366/2018 Y ACUMULADOS**

certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**TERCERO.** Se **modifica** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en San Miguel de Allende.

**CUARTO.** En **plenitud de jurisdicción**, se realiza por esta Sala la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en los términos de este fallo.

**QUINTO.** Se **vincula** al referido Instituto Electoral, proceda conforme al apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, quien formula voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JRC-366/2018 Y ACUMULADOS CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 199, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En primer lugar, es preciso apuntar que, en el presente asunto, los promoventes impugnan la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante la cual se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, se confirmó la validez de la elección, así como la entrega de constancias de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional correspondiente a la elección de miembros de los Ayuntamientos de San Miguel de Allende, y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, exponiendo en esencia, los siguientes agravios:

28

1. El tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, ya que por lo que refiere a la indebida integración de las mesas directivas de casilla, no se estudió la totalidad de las casillas instaladas, toda vez que, si bien de forma enunciativa se realizó un listado de las mismas, lo cierto es que controvertían la totalidad de éstas.

2. Los ciudadanos actores aducen violación a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, al asegurar que la autoridad administrativa electoral local no llevó a cabo los procedimientos idóneos para generar convicción y fiabilidad en el desarrollo del proceso electoral local;

En el presente asunto, si bien coincido con el tratamiento que se da a los agravios, **no comparto** la postura de la mayoría de **modificar** la sentencia dictada por el Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción modificar la integración del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, al advertir oficiosamente que la integración del Ayuntamiento controvertido no



es paritaria, ello porque considero que dicha acción atenta en contra del principio de definitividad y firmeza, así como de congruencia de las sentencias y, además, se dejaría en un estado de indefensión a terceros ajenos a la litis. Adicionalmente a que tal actuación no es exigible constitucional ni convencionalmente.

Por dichas cuestiones formulo el presente voto particular, con base en lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 34/2009, de rubro "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**"<sup>31</sup>, sostiene el criterio en el sentido de que las consecuencias de la resolución en la que se declara la nulidad de la votación recibida en casilla sólo deben afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de la resolución puedan trascender al cómputo de la elección por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia.

En la contradicción de criterios **SUP-CDC-10/2009**, la cual dio origen a la jurisprudencia que antecede, se determinó que los efectos de las nulidades decretadas, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio respectivo; asimismo, que los cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación de la elección respectiva que no sean impugnadas en tiempo y forma, adquieren definitividad y firmeza; además, por esa sola razón son inatacables por lo que es jurídicamente incorrecto modificar actos relativos a una elección diversa a la impugnada.

Lo anterior, para dar certeza a la ciudadanía respecto a los resultados de la elección, en atención al principio de definitividad de las etapas electorales previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido para el suscrito que, en el caso de la elección de ayuntamientos, sólo hay una elección y es a través de esa misma votación por la que se determina la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; sin embargo, si únicamente se cuestionan aspectos que involucran el sistema de mayoría relativa que no inciden en la conformación del órgano por el diverso principio de representación proporcional, realizar un estudio oficioso de la integración paritaria del

<sup>31</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

## SM-JRC-366/2018 Y ACUMULADOS

Ayuntamiento, siendo que ello no fue impugnado, atenta contra la definitividad y firmeza de la decisión.

Lo anterior, igualmente se sale del principio de congruencia que ha sostenido la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

En efecto, en diverso criterio expuesto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**<sup>32</sup>, la Sala Superior de este Tribunal Electoral señala, entre otras cuestiones, que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Con la finalidad de poder establecer con precisión cuál es el efecto jurídico de la sentencia de fondo que se dicte para resolver la litis, es necesario tener en consideración el objeto y fin del medio de impugnación electoral federal.

Desde mi perspectiva, esta Sala no debe realizar un estudio oficioso respecto de la integración paritaria del ayuntamiento dado que, sencillamente, la conformación del Ayuntamiento no fue materia de controversia por los actores.

30

Lo anterior, puesto que, en el caso, como ya se ha advertido, el objeto de la controversia por parte del ciudadano actor, versó sobre la indebida integración de las mesas directivas de casilla y violación a principios constitucionales que rigen la materia electoral.

En otro orden de ideas, considero que no estudiar oficiosamente la integración paritaria del Ayuntamiento no implica que se inobserve el mandato constitucional y convencional de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros, que implica implementar las medidas necesarias para ello y remover los obstáculos relativos.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 5/2016<sup>33</sup>, estableció que si bien del artículo primero constitucional deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

---

<sup>32</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

<sup>33</sup> De rubro “DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.



indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que dicho compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular.

Es decir, un órgano solo puede conocer de las violaciones a derechos humanos que le sean planteadas como controversia, por lo que, si se advierte una posible violación de un derecho humano en perjuicio del actor u otra de las partes que integren un asunto, el órgano se encontrará impedido para pronunciarse al respecto, pues de lo contrario modificaría la litis planteada, desnaturalizando así el fin del juicio o medio de impugnación, vulnerando los principios de congruencia, debido proceso y legalidad, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de analizarse la conformación del Ayuntamiento de manera oficiosa, como lo pretenden mis pares, traería como consecuencia que se pueda dejar en un estado de indefensión a cualquier tercero que tuviese interés en el medio de impugnación, pues se haría nugatorio su derecho a una defensa completa.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-138/2013**, estableció que el tercero interesado es aquel ciudadano, partido político, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, **con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

Así, en el mencionado recurso de reconsideración se determinó que dicha figura es parte en el proceso judicial y **se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el actor**, el cual, es compatible al de la autoridad u órgano partidista que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor, sustentándose en la tesis XV/2010, de rubro: **“TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO”**, la cual dio origen por reiteración a la jurisprudencia 29/2014, del mismo rubro<sup>34</sup>.

Ahora, es dable apuntar que conforme al artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado tiene conocimiento sobre los asuntos de su interés únicamente mediante la publicitación en los estrados de la autoridad responsable, por lo que, si en ellos observaran que el medio de impugnación que les interesa versa sobre algún tópico por el que estime que no se puedan ver afectados

---

<sup>34</sup> Localizable en <http://sief.te.gob.mx>.

## **SM-JRC-366/2018 Y ACUMULADOS**

sus derechos, dejaría pasar la oportunidad de comparecer en el juicio respectivo.

En ese sentido, al realizar un estudio oficioso de la integración del ayuntamiento, realizando la revisión de la composición paritaria del mismo, podría traer como consecuencia un cambio en la composición del órgano, afectando la garantía de audiencia de terceros ajenos que no comparecieron al medio de impugnación, al estimar que los agravios hechos valer por los actores no trastocarían sus derechos, como sucede en el presente caso.

Consecuentemente, se les dejaría en un estado de indefensión porque al no comparecer, si bien se encuentran en aptitud de combatir la resolución que, en su caso, les irroga un perjuicio, mediante el recurso de reconsideración que compete a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, éste únicamente es procedente cuando se involucren temas de constitucionalidad (por inaplicación de normas, omisión de análisis de la inconstitucionalidad planteada, interpretación de preceptos constitucionales), así como cuando se advierta una violación manifiesta a derechos humanos o error judicial; por lo que la impugnación quedaría sujeta al surgimiento de esos requisitos extraordinarios.

**32** De ahí que, no comparta la propuesta formulada por mis pares, en cuanto al análisis de la conformación del Ayuntamiento de manera oficiosa, pues como he establecido con antelación, tal circunstancia no forma parte de la litis, además de que dicha actuación atenta contra el principio de definitividad y repercutiría en los derechos de terceros que no comparecieron al presente medio de impugnación. Aunado a que no es exigible conforme al marco jurídico constitucional y convencional que regula la igualdad sustantiva entre géneros.

Por lo expuesto y fundado, se emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN**

**MAGISTRADO**